

, 24 de septiembre de 1986.

Licenciada
Berta Alicia Chen
Directora General de Aduanas, a.i.
Ministerio de Hacienda y Tesoro
E. S. D.

Directora General:-

Doy contestación a su atenta Comunicación N°701-01-1207 fechada el pasado 17, en la que tuvo a bien formular consulta a esta Procuraduría respecto de la legitimidad jurídica de la Garita de Control para los vehículos procedentes de los puertos y de la Zona Libre de Colón, que ha instalado la Dirección General de Aduanas, "con la intención de fiscalizarlos para que cumplan con todas las finalidades aduaneras de movimiento de mercancías y así hacer efectiva (sic.) las funciones de prevención, de control e investigación de los delitos aduaneros".

En el mismo orden en que usted las ha planteado, procedo a absolver cada una de sus interrogantes:-

"1. Si el artículo 1285 del Código Fiscal, faculta o no a los inspectores de aduanas, para hacer registros en carros particulares, comerciales u oficiales a todo lo largo del territorio nacional?"

En efecto, tal como usted señala, el artículo 1285 del Código Fiscal dispone que los "inspectores de aduana pueden practicar registros en carros privados, comerciales y oficiales, si saben o tienen motivos fundados de que en ellos se lleven artículos objetos de contrabando o fraude". Esta norma, en su inciso 2do., excluye algunos automóviles que a texto expreso señala.

Por tanto, según lo establecido en la norma legal en referencia, los inspectores de aduana están facultados para llevar a cabo registros en carros particulares, comerciales y oficiales, en las condiciones y por las causas que la misma señala:-

"2. Si la Garita de Control a que hicimos referencia, viola en alguna forma el contenido del artículo 27 de la Constitución Nacional, en cuanto a la libertad de tránsito?"

Como es de su conocimiento, conforme el numeral 1º del artículo 203 de la Carta Política y 60 y ss. de la Ley 46 de 1956, el control de la constitucionalidad en nuestro país está centralizado en la Corte Suprema de Justicia, por lo que corresponde a esa alta Corporación resolver de manera definitiva si una norma legal u otro acto jurídico público del Estado viola o no la Constitución.

Debido a la razón anterior, la respuesta a esta 2ª pregunta contiene únicamente una opinión o criterio de este Despacho, cuya eficacia estará condicionada a lo que en su oportunidad resuelva el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.

El artículo 27 de la Constitución establece que toda persona "puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones de las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración". (subrayado mío)

Esta norma, como en forma expresa ella consigna, condiciona el ejercicio de la libertad de tránsito a lo que dispongan, entre otras, las leyes fiscales. A su vez, nuestro Código Fiscal faculta -como ya se indicó- a los funcionarios de aduana para realizar registros en los automóviles cuando hayan motivos fundados de que en ellos se transportan artículos de contrabando.

A su vez, la Ley 16 de 1979 instituyó a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro como el organismo responsable del control y fiscalización de los tributos aduaneros y "de la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones a las leyes aduaneras en toda la república" (art.2), facultando al Director General de Aduanas para desarrollar los programas y poner en ejecución las normas para el cumplimiento de las labores relacionadas con el control y fiscalización de tales tributos y, en general, con las actividades ya mencionadas (art.5). Es por ello que

se faculta a dicha Dirección General para adoptar las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio, para prevenir y aprehender el contrabando, para fiscalizar la importación, exportación y tránsito de mercancías y otras actividades relacionadas (art.6).

Nos parece, en consecuencia, que con arreglo a estas normas legales y a otras que existen en nuestro sistema, la existencia de un puesto de control para fiscalizar los referidos automóviles no infringe el artículo 27 de la Constitución, puesto que está autorizado por leyes de carácter fiscal, que conforme a dicha norma constitucional pueden condicionar el ejercicio de la libertad de tránsito por el país.

Debo anotar, en relación con este tema, las informaciones que con frecuencia difunden los medios de comunicación social sobre actos de contrabando relacionados especialmente con la operaciones de la Zona Libre de Colón, circunstancia que justifica la adopción de medidas tendientes a impedir, reprimir y castigar la comisión de tales hechos ilícitos. Y esto, a mi juicio, está autorizado por las normas jurídicas en referencia; y se logra, entre otras medidas, a través de puestos de control que permitan llevar a cabo registros de automóviles con la finalidad anotada.

"3. Si en base a los artículos 2, 5 y 12 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 y el artículo 10º ordinal 4º, del Decreto 42 de 24 de noviembre de 1983, la Dirección General de Aduanas, tiene facultades para realizar los registros a los vehículos y mantener las Garitas de Control Aduaneras?"

Aunque esta pregunta ha resultado contestada con lo que se ha expuesto con antelación, no está de más señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 1285 del Código Fiscal, 2, 5, 6, 9, 12 y 14 de la Ley 16 de 1979 y 3, numerales 2, y 10, numerales 1 y 4, del Decreto Ejecutivo N042 de 1983, los inspectores de Aduanas están facultados para realizar registros en los vehículos y mantener "la vigilancia de carreteras y caminos cuando se estime necesario", con la finalidad de hacer cumplir nuestras leyes fiscales en el campo aduanero.

Tales normas, a mi juicio, autorizan para mantener puestos de control de los vehículos en las carreteras nacionales con la finalidad indicada.

"4. Si ninguna de las normas citadas es la aplicable, ¿cuál considera Usted es la disposición legal, que nos autoriza para realizar los registros y ubicar una Garita de Control Aduanero?"

La respuesta a esta pregunta surge de lo expuesto en relación con las anteriores.

Con nuestro aprecio y consideración, queda,
atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.